

A Carlos Guerrero, 6.365 pesetas, 267 por 100, 16.994,55 pesetas.

A Antonio Castro, 6.365 pesetas, 334 por 100, 16.259,10 pesetas.

Valor, 38.190. Multa, 106.231,85 pesetas.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85, y caso primero, artículo 102 de la Ley).

La que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 24 de abril de 1962.—El Secretario, Sixto Botella.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Presidente, José González Vilches.—2.328.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Ignacio Formoso Piñeiro, que últimamente tuvo su domicilio en Anunciación, número 8, 2.º, Barrio Niño Jesús, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal provincial de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente al conocer en su sesión del día 4 de abril de 1962 del expediente número 461/61, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el caso tercero, apartado primero, del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación, por importe de 38.130 pesetas.

2.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Ignacio Formoso Piñeiro y Angel Sánchez Bartolomé, como representante legal este último de la Entidad «Nicolás Alberte, S. A.»

3.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad agravante octava del artículo 15, por la tenencia de establecimiento mercantil, para el señor Sánchez Bartolomé.

4.º Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 114.580,65 pesetas, equivalente al 267 por 100 y 334 por 100 (según se detalla más abajo), del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se les exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

A Ignacio Formoso Piñeiro, 50.903,55 pesetas, 267 por 100.

A Angel Sánchez Bartolomé, 63.677,10 pesetas, 334 por 100.

Total, 114.580,65 pesetas.

5.º Decretar el comiso del tabaco aprehendido en aplicación del artículo 25 de la Ley, como sanción accesoria.

6.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85 y caso primero, artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de

Procedimiento económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 30 de abril de 1962.—El Secretario.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Presidente.—2.426.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Antonio Martí y Domingo López Cornejo, que últimamente tuvieron su domicilio en Jaime I, número 1, Inca (Baleares), y calle Nueva, 23, La Puebla (Palma de Mallorca), respectivamente, se les hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal provincial de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente al conocer en su sesión del día 2 de mayo de 1962 del expediente 968/61, instruido por aprehensión de tabaco e importe de 1.091 pesetas, ha acordado dictar el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el caso tercero, apartado primero del artículo 7 de la vigente Ley, por importe de 1.091 pesetas.

2.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Antonio Martín Litra y Domingo López Cornejo.

3.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad atenuante tercera del artículo 14, por la cuantía de la infracción.

4.º Imponer como sanción por dicha infracción multa de 2.182 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que, en caso de insolvencia, se les exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

5.º Decretar el comiso del tabaco aprehendido en aplicación del artículo 25 de la Ley, como sanción accesoria.

6.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85, y caso primero, artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 8 de mayo de 1962.—El Secretario, Sixto Botella.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Presidente, José González.—2.520.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 2 de mayo de 1962 por la que se aprueba con carácter definitivo el proyecto de clasificación de plazas de funcionarios Sanitarios locales y para el ejercicio libre de la profesión de Médico en la provincia de Huesca.

Ilmo. Sr.: Por Resolución de 10 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto) se aprobó con carácter provisional proyecto de clasificación de plazas de funcionarios Sanitarios locales y para el ejercicio libre de la profesión médica de la provincia de Huesca, y por la de 30 de octubre del mismo

año («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre), se rectificaron errores de copia habidos en la primera.

Transcurrido el plazo concedido para formular reclamaciones, y examinadas las presentadas dentro del mismo.

Este Ministerio, aceptando la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien aprobar, con carácter definitivo, el referido proyecto con las modificaciones que a continuación se expresan:

Plazas de Médicos titulares

Alcubierre.—Se clasifica definitivamente este partido con una titular médica de cuarta categoría.

Ayerbe-Los Corrales-Riglos y Santa Eulalia del Gallego (Zaragoza).—Formarán una agrupación con dos plazas de Médicos titulares de la categoría tercera. Por tanto, Biscarrues (con Piedramorrera) y Ardisa (Zaragoza), continuarán con una plaza de la categoría tercera.

Berbegal-Ilche-Lagunarrota.—Continuarán agrupados estos municipios con una sola titular médica de la categoría tercera. Por tanto, Selgua y Castejón del Puente constituirán un partido con una titular médica de tercera categoría.

Bonansa.—Se desestima la reclamación de este Ayuntamiento, que continuará formando parte del partido Médico de Laspaules.

Cajigar.—Se desestima la petición de este Ayuntamiento.

Canfranc.—No procede la petición del Ayuntamiento.

Castiello de Jaca-Borau.—Constituirán un partido Médico de la categoría quinta.

El Grado-Eñate-Artasona.—Formarán un partido Médico con una titular de cuarta categoría. En consecuencia, San Jorge y Valdesala formarán partido con una titular de quinta categoría.

Huesca.—Se clasifica definitivamente con tres plazas de Médicos titulares de primera categoría, por lo que se desestima la reclamación del Ayuntamiento.

Jaca.—Se incorporarán a este partido Médico los municipios de Bescos de Garcipollera y Acín, que formaban parte del de Castiello de Jaca y han pasado a ser Barrios de Jaca, por lo que se agregarán uno a cada distrito de dicha ciudad.

Jasa-Aisa-Esposa-Sinúes.—Esta agrupación se clasifica definitivamente con una titular médica de tercera categoría, quedando así rectificado error de copia habido en la Resolución de 30 de octubre de 1959.

Laguarta-Nocito.—Se desestima la petición del Ayuntamiento.

Monesma de Benabarre.—Se desestima la reclamación del Ayuntamiento.

Siétamo.—Se accede a la petición del Ayuntamiento y se amortiza la plaza de Médico titular, que se agrega al partido de Arabañes.

Torres del Obispo.—Se desestima la reclamación del Alcalde.

Plazas de Médicos libres

Ainsa.—Por fuera de plazo no procede tener en cuenta la reclamación del Ayuntamiento.

Benabarre.—Se desestiman las peticiones del Ayuntamiento y de don Francisco Salameiro Sopena en nombre de varios vecinos del pueblo, en el sentido de que fuese creada una plaza de Médico libre en la localidad, además de la titular de tercera categoría.

La Puebla de Roda y agregados.—Se desestima la reclamación de don Miguel Angel Pérez Andolz, Médico interino, que solicitaba se le confirmase como libre en dicho partido.

Plazas de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales

Huesca.—Se desestima la reclamación del Ayuntamiento.

Plazas de Practicantes de Casas de Socorro y Hospitales Municipales

Huesca.—Se desestima la reclamación del Ayuntamiento.

Los restantes municipios no mencionados quedan clasificados conforme se disponía en el proyecto aprobado por Resolución de esa Dirección General de 10 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto) y por la de 30 de octubre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre), que subsanaba errores de copia habidos en la primera.

Los partidos Médicos no aludidos ni en el proyecto ni en la presente Orden seguirán con la clasificación que estaba vigente con anterioridad a ambos.

Las plazas de nueva creación y las aumentadas de categoría de las diferentes plantillas afectadas por esta Orden y las de ejercicio libre de la profesión médica, comenzarán a regir al día siguiente del de publicación de esta Orden en el «Boletín

Oficial del Estado», habilitándose por los Ayuntamientos interesados, o por el Ministerio de Hacienda, las nuevas dotaciones o las diferencias en más de las existentes, según hayan de ser abonadas por la Mancomunidad Sanitaria Provincial respectiva, con cargo a las Corporaciones locales, o por la Delegación de Hacienda con cargo al presupuesto general del Estado (plazas de Médicos titulares).

Si la rectificación de clasificación de plazas se refiere a la amortización de éstas con motivo de constitución de agrupaciones o modificaciones de las ya existentes, se llevará a efecto aquélla desde el día siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento del artículo 74 del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales de 27 de noviembre de 1953.

Los funcionarios que vinieran desempeñando en propiedad la plaza o plazas amortizadas, deberán solicitar la excedencia forzosa con arreglo a lo preceptuado en dicho artículo, a cuyo efecto dirigirán instancia a esa Dirección General formulando su petición.

En el caso de Ayuntamientos que constituyan partido por sí solo o en agrupaciones en las que no se ha modificado su constitución, la amortización de la plaza o plazas tendrá lugar cuando vayan quedando vacantes plazas de la misma plantilla del Cuerpo, en el municipio o agrupación de que se trate, por alguna de las causas que se especifican en el artículo 110 del aludido Reglamento.

Si alguna plaza de las que se hallen provistas en propiedad como consecuencia de rectificación quedará disminuida considerablemente en su extensión superficial, el funcionario que la desempeñe podrá solicitar la excedencia forzosa, amparándose en lo dicho en el apartado c) del artículo 172 del referido Reglamento, acompañando a su instancia los oportunos justificantes. Esta solicitud será estudiada y resuelta, en forma que proceda, por esa Dirección General.

Cuando la rectificación de la clasificación afecte a la categoría de las plazas en el sentido de serles rebajada, serán respetados los derechos adquiridos por los titulares que las viniesen desempeñando en propiedad, no entrando en vigor la nueva clasificación hasta que la plaza quede vacante por causa reglamentaria.

No obstante lo establecido anteriormente, como norma general para las plazas vacantes que hayan sido convocadas a oposición o concurso y que por esta Orden se declaren «a amortizar», la amortización no se llevará a cabo hasta que se produzca una nueva vacante en el municipio o partido una vez hayan tomado posesión los nombrados en los turnos antes indicados; si la plaza es rebajada en su categoría, los nombrados por la anterior circunstancia conservarán los derechos de la misma, de acuerdo con la categoría que viniera figurando en la correspondiente convocatoria.

La amortización de plazas que se refieran al ejercicio libre de la profesión médica, no se verificará hasta tanto se produzcan las vacantes de las mismas, por traslado a otra localidad o cese del Médico que las desempeñase legalmente.

La residencia de los Médicos libres será fijada por la Jefatura Provincial de Sanidad respectiva, a propuesta del Colegio Oficial de Médicos.

La clasificación de plazas de funcionarios Sanitarios locales y del ejercicio libre de la profesión médica, a que se refiere esta Orden, no podrá ser alterada hasta que no transcurran tres años, por lo menos.

Cumplido dicho período de tiempo podrá ser modificada si se demuestra, en el expediente que al efecto se instruya, con arreglo a los preceptos legales, que las circunstancias que se tuvieron en cuenta para establecer la vigente han variado de modo considerable.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1962.—El Subsecretario, Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

RESOLUCION de la Dirección General de Administración Local por la que se rectifica la de 23 de mayo del corriente año, por la que se clasifican las plazas de Directores de bandas de música de las Corporaciones Locales de la provincia de Sevilla.

En la clasificación general de las plazas de Directores de bandas de música de la provincia de Sevilla se ha incluido por error la del Ayuntamiento de Puebla de Cazalla, que estaba